

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022. En la fecha paso a despacho para resolver recurso reposición en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda. Se informa que descontados los 39 días que no corrieron términos, el término previsto en el artículo 121 C.G.P., vence el 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1372

RADICACIÓN 2021-00429

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en SUBSIDIO, el de APELACIÓN, formulado por la apoderada judicial de la señora MONICA ASTRID GOMEZ MEZA, en demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta frente al señor **JERSSON JAVIER LIZARAZO ACEVEDO**, contra la providencia No. 1094 del 23 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la recurrente que su poderdante remitió desde su correo electrónico monny22g@hotmail.co, al correo electrónico de su apoderada, juridicavavs@hotmail.com, la documentación requerida para adelantar el proceso, acompañando el poder digital en documento PDF, el que fue fusionado al mismo y así lo anuncia en el cuerpo del correo, y fue incluido en el escrito de subsanación, por lo que considera que hubo una indebida valoración de lo aportado, al indicar que lo allegado fue un pantallazo, y solicita la práctica de pruebas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P.

3.2. La providencia objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resolvió rechazar la demanda, tras considerar que no fue subsanado el punto relativo al poder conferido por la demandante, puesto que no fue otorgado como mensaje de datos y que lo aportado con el escrito de subsanación es una captura de pantalla del archivo adjunto.

3.3. Entrando en materia, tenemos que el Decreto 806 de 2020, norma en vigencia para el momento en que se presentó la demanda y se resolvió el recurso, cuya reglamentación fue adoptada como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, la cual dispone en el Art. 5, que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Ahora, el literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, contempla que, mensaje de datos es cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico, concepto dentro del cual se comprende la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares.

3.4. En este orden, al autorizar la ley que, el poder para promover todo proceso cuando se actúe por medio de apoderado, el cual es un anexo de la demanda, conforme al artículo 84-1 C.G.P., se podrá conferir por mensaje de datos, ello no implica que el mandato necesariamente esté vertido en el correspondiente mensaje de correo electrónico, en tanto el mensaje de datos comprende la información generada e incorporada en el mismo, y siendo así, se deben tener en cuenta los anexos incluidos en la comunicación enviada en el formato electrónico.

3.5. Precisado lo anterior, y volviendo al escrito de subsanación de la demanda, se verifica que, en efecto, en las paginas No. 6 y 7 del archivo digital aportado por la apoderada judicial, en el correo electrónico generado por la poderdante, menciona con claridad suficiente que acompaña el poder en documento PDF que otorga a su apoderada para adelantar el proceso, y el mismo es remitido desde su canal digital, al de ella, pudiéndose concluir que le asiste razón a la recurrente, y en consecuencia, no había lugar a rechazar la demanda. Por consiguiente, se repondrá para revocar el auto que rechazó la demanda, para en su lugar, admitirla y reconocer personería a la apoderada judicial.

3.6. Por otra parte, y como la admisión de la demanda, será notificada a la parte demandante transcurridos más de 30 días, lo que conlleva a que el año de duración del proceso se contabilice a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, que lo fue, el día 20 de octubre de 2022, y descontados los 39 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 16 de diciembre, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

En efecto, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, en razón a la situación que desencadenó la pandemia, ante cierres de los Despachos judiciales por Acuerdos escalonados; el cúmulo de asuntos que se represaron y cuyas audiencias debieron reprogramarse por no haberse podido realizar por razones ajenas al despacho, así como las múltiples

acciones constitucionales, y demás asuntos con trámite preferencial; las constantes fallas del acceso remoto, no fue posible atender el asunto con la inmediatez necesaria y notificar el auto admisorio de la demanda a la parte actora, dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P., y como quiera que aún no se han agotado todas las etapas del mismo, antes de proferir la decisión de fondo dentro del término de duración del proceso, en tanto que recién se procederá a su admisión, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 16 de diciembre de 2022.

Consecuente con lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

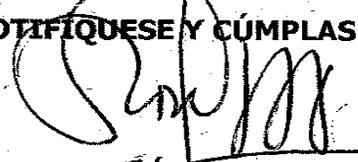
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1094 del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda para proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por MONICA ASTRID GOMEZ MEZA, en contra de JERSSON JAVIER LIZARAZO ACEVEDO.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, JERSSON JAVIER LIZARAZO ACEVEDO, de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., **a la dirección física suministrada**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 10 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, distinto de la sede del juzgado, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20). **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, a través de abogado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. VIVIANA ANDREA VILLAFañE SOTO, identificada con la C.C. No. 66.662.132, abogada en ejercicio con T.P. No. 308.224 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

CUARTO: PRORROGAR el término para resolver la instancia dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por MONICA ASTRID GOMEZ MEZA, en contra de JERSSON JAVIER LIZARAZO ACEVEDO, por el término seis (06) meses, a partir del 16 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 213

Fecha: 16 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario